EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que nuevamente fue recibido contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo briggytcaro15@hotmail.com se recibió el 1 de noviembre de 2022, escrito mediante el cual, la abogada BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL en calidad de apoderada de VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS aporta contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre esta última como cesionaria y la señora ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN como cedente, y así mismo, aporta poder otorgado por la primera, debidamente autenticado ante la Notaría Segunda del Circulo de Soledad.

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de derechos litigiosos, la cual se encuentra regulada en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, la misma es definida en términos de cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable, es decir, una de las parte en un proceso judicial, denominado CEDENTE, transmite a un tercero, denominado CESIONARIO, el derecho incierto sobre el cual recae el determinado proceso, bien sea gratuito u oneroso. Es sabido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos, debe dársele traslado a la parte cedida, surtir su notificación con el fin de que se pronuncie, bien sea para aceptarlo, rechazarlo o guardar silencio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes están legitimados para actuar en favor del cedente y el cesionario, y dada la voluntad de ALCIRA VALENCIA BELTRÁN en ceder los derechos litigiosos involucrados dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión de derechos litigiosos presentada y se tendrá a VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS, identificada con C.C. 22739662 como parte *ejecutante* dentro del presente proceso, sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor y frente a terceros**, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto que libra mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión de los derechos litigiosos para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Finalmente, el Despacho le ordenará reconocer personería a la abogada BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL en calidad de apoderada de la señora Viviana Josefina Soto Buelvas, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Poner de presente a CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO, la cesión de derechos litigiosos celebrada por la ejecutante ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN a favor de VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

2. Notificada la señora CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO, téngase como cesionaria a VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS como nuevo acreedor y demandante dentro del presente proceso, en reemplazo de la señora ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN.

3. Reconocer personería a la abogada BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL identificada con C.C. 1140887103 y Tarjeta Profesional No. 373382 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la cesionaria Viviana Josefina Soto Buelvas, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1125-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario Donaldo Espinosa Rodríguez

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó nueva solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 21 de noviembre de 2022, se recibió físicamente escrito suscrito por la demandante YASMIN MANGA PACHECO, quien solicitó se oficie a Colpensiones para que le descuenten al demandado, toda vez que se dirigió a Porvenir y le informaron que el demandado era pensionado de aquella entidad.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

> *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*
>
> *Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."*

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1186-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2691AB

Señor pagador COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00029-00
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO C.C. 32772767
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ C.C. 8754910

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO identificada con C.C. 32772767.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef63582e48401243f4bf74b860547b1be0ff3e41142da9cdea494895ffa3ee**
Documento generado en 15/12/2022 07:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada acató requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que mediante escrito recibido el 18 de mayo de 2022, el abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ en representación de SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S EN C.S., aportó contestación de la demanda refiriéndose a hechos y pretensiones y a su vez, solicitó se dicte sentencia anticipada poniendo de presente que el bien inmueble objeto de Litis fue objeto de remate en el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Malambo y que por ello, entre otras cosas, el aquí demandante no puede deprecar una "posesión quieta y pacífica".

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó requerir a la parte interesada con el fin de que alleguen el certificado de existencia y representación legal actualizado de la SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S EN C.S. y/o INVERSIONES PUATAN OSORIO S EN C, identificada con Nit. 901116208, con el fin de constatar que quien otorgó poder al abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ, en efecto se encuentra legitimado para ello, carga procesal que fue acatada en debida forma, mediante respuesta recibida el 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se aportó certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S. EN C.S., a través del cual se constató que el señor SALOMÓN DE JESUS PUYANA MIGUEL ejerce la representación legal de dicha entidad.

Así las cosas, en primer lugar, el Despacho reconocerá personería al abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y se tendrá como canal digital del mismo: jaysi802@hotmail.com.

Por otro lado, estudiada la contestación de la demanda presentada el 18 de mayo de 2022 y la solicitud de sentencia anticipada, basada en que la posesión que los demandantes alegas no es quieta ni pacifica, y fue molestada por el Juzgado 03 de Malambo, por autoridad policía en la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble, previamente rematado por dicha agencia judicial.

Pues bien, numerosas líneas jurisprudenciales se han referido a la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes respecto de los cuales existen medidas cautelares, en los siguientes términos:

> *"La Corte reiteradamente ha sostenido que "el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto (…) la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva*

vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (G.J. Tomos XXII, pág. 372, XI, pág. 180, y CIII pág. 105-106)"

En ese entendido, el secuestro de bienes no interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio, ello por cuanto el acto de secuestro no traslada la posesión sino la tenencia del bien en poder del auxiliar de la justicia (secuestre) por efecto de un depósito judicial establecido por la Ley, y de otra parte, los actos posesorios puede ejercerlos su titular durante todo el tiempo por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil; es así como este tipo de medidas constituyen títulos de mera tenencia, máxime cuando en la demanda, la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ manifiesta ejercer posesión del bien desde el mes de marzo de 2005.

Ahora bien, en caso parecido al sub examine, la Corte dispuso:

"Y no se diga que por el hecho de que en el curso de la acción ejecutiva promovida para la efectividad del derecho reclamado se den circunstancias que dificulten o impidan ese propósito, dilatando en el tiempo su tramitación, genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería, aquellas disposiciones que claramente indican cuándo deviene ineficaz el ejercicio de la acción judicial , sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia , que lo eran los títulos en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación contenida en estos , lo que resulta inadmisible."

Igual suerte corre con el acto de remate del bien inmueble, pues el mismo se materializó hasta el 29 de abril de 2022, sin embargo, la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ manifiesta ejercer posesión del bien inmueble desde el mes de marzo de 2005, ya habiendo transcurrido el presunto término prescriptivo extraordinario teniendo en cuenta la fecha de entrada de presunta posesión que alega la demandante.

En consecuencia, dadas las anteriores consideraciones, considera el Despacho que no existe mérito para dictar sentencia anticipada y por ende, el proceso sub examine seguirá su curso habitual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de sentencia anticipada de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Reconocer personería al abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD INVERSIONES S. PUYANA

OSORIO S EN C.S., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

3. Téngase como canal digital del mismo: jaysi802@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

A.R.B.B. Auto No. 1174-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150007000
DEMANDANTE: EYLEEN JOANA LOZANO PERALTA
DEMANDADO: JOSIMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó se cambie la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el 16 de noviembre de 2022, se recibió físicamente escrito suscrito por la demandante EYLEEN LOZANO PERALTA, quien solicitó se reactive el embargo del 25% y no los 200.000 mensuales toda vez que el demandado incumplió el acuerdo de pago.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que en audiencia de fecha 2 de junio de 2021, las partes llegaron a acuerdo consistente en cuota alimentaria en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) mensuales, mas CINCUENTA MIL PESOS trimestrales por concepto de salud de la menor, la entrega del subsidio familiar y el subsidio escolar, y los gastos de ropa y juguetes en diciembre.

Así las cosas, el Despacho de oficio no puede reactivar la anterior medida decretada pues existe un acuerdo entre las partes, razón por la cual, se negará la solicitud.

Ahora bien, en caso de que exista incumplimiento por parte del demandado, se exhorta a la demandante, para que, mediante apoderado, presente proceso ejecutivo de alimentos con el fin de perseguir el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, para lo cual deberá presentar la demanda con los anexos que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de reactivar la anterior medida cautelar decretada pues existe un acuerdo entre las partes posterior a esta.

2. En caso de que exista incumplimiento por parte del demandado, se exhorta a la demandante, para que, mediante apoderado, presente proceso ejecutivo de alimentos con el fin de perseguir el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, para lo cual deberá presentar la demanda con los anexos que pretenda hacer valer.

3. Exhortar a la demandante con el fin de que a futuro, haga uso de los canales

digitales y radique sus solicitudes al correo del Despacho: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co así como que nos suministre un correo electrónico personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1185-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que resulta necesario reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, en providencia pasada se señaló el día miércoles, 8 de febrero de 2023 a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-166244, de propiedad del demandado, sin embargo, en dicha semana, este Despacho estará en turno de control de garantías, razón por la cual, en aras de prever la posible no realización de la diligencia con ocasión a audiencias de carácter penal y las cuales tienen relevancia sobre cualquier otra, el Despacho reprogramará la diligencia en mención.

En consecuencia, y habida cuenta que el inmueble identificado con matricula No. 041-166244 y ubicado en la Calle 12 No. 13-35, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho señalará el día miércoles, 8 de febrero de a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble premencionado, de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia fijada en providencia anterior y en consecuencia, señalar el día martes, 14 de febrero de 2023 a las 9:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-166244, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 12 No. 13-35 en jurisdicción del municipio de Malambo.

2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.

4. Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma $ 12.957.408,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de $ 18.510.583,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso ($ 7.404.153,4), pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.

6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180008800".

7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

A.R.B.B. Auto No. 1197-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS

AVISO DE REMATE NO. 9 - 2022

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por ANDREA CENTENO PINILLA contra IRINA GONZÁLEZ RAMOS, con radicación 08433408900120180008800, mediante providencia fechada de 15 de diciembre de 2022, se resolvió:

1. *Reprogramar la audiencia fijada en providencia anterior y en consecuencia, señalar el día martes, 14 de febrero de 2023 a las 9:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-166244, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 12 No. 13-35 en jurisdicción del municipio de Malambo.*

1. *Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.*

2. *Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.*

3. *Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.*

4. *La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma $ 12.957.408,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de $ 18.510.583,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso ($ 7.404.153,4), pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.*

5. *Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el*

momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180008800".

6. *Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".*

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia JULIO SALCEDO MEZA quien puede ser ubicado en la Calle 25 No. 28ª – 20 Urbanización el Concorde en Malambo.

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día 16 de diciembre de 2022, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES" y en la puerta del Juzgado.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c311f2187ce0545d9d4f399d270ff688f4ed4d6521c4de6c55de661bc0084831**
Documento generado en 15/12/2022 07:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140012700
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: ELVIRA POLO VIUDA DE ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue allegado registro civil de defunción. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se recibió escrito el día 26 de julio de 2022, proveniente del correo aliadoslegalesdigital@gmail.com, mediante el cual, fue aportado registro civil de defunción en el que certifican el fallecimiento de la demandada ELVIRA ESTHER POLO VDA DE ÁLVAREZ el día 11 de abril de 2017, complementando la solicitud de terminación de proceso presentada el pasado 19 de mayo de 2021, mediante el cual RICARDO MEJÍA CABALLERO en calidad de compañero permanente de la finada solicitó la terminación del proceso y levantamiento de medidas.

Pues bien, el Despacho adelanta la improcedencia de la solicitud, pues el fallecimiento de las partes procesales no extingue la obligación, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)"*[1]

Respecto al fallecimiento de una de las partes en la demanda, el artículo 68 del Código General del proceso establece:

[1] Sentencia de 15 de marzo de 1994.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140012700
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: ELVIRA POLO VIUDA DE ÁLVAREZ

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

En consecuencia, el Despacho ordenará no acceder a la solicitud de terminación de proceso ni levantamiento de medidas al no ser procedentes con ocasión al fallecimiento de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de terminación de proceso y de levantamiento de medidas al no ser procedentes con ocasión al fallecimiento de la demandada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

A.R.B.B. Auto No. 1173-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220019800
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO
DEMANDADO: MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 18 de noviembre de 2022, por LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($ 18.161.736,34) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1/11/2020 hasta el 18/11/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el día 15 de noviembre de 2022, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($ 18.161.736,34) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 1/11/2020 hasta el 18/11/2022.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1198-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210013200
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL BARRIOS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de $ 143.000, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. ($ 143.000), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1195-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120200014900
DEMANDANTE: BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR.
DEMANDADO: JOSELIN CASTRO BENITEZ, ESTHER BENITEZ VIUDA DE CASTRO, PEDRO CASTRO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 10 de marzo de 2022, venció el término del emplazamiento de las personas emplazadas: Joselin Castro Benitez, Esther Benitez Viuda De Castro, Pedro Castro Franco y personas indeterminadas, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de los mismos, a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1044423076 y T.P. No. 213227 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico natypgonhe@gmail.com y al celular 3145393488. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos de las personas emplazadas: Joselin Castro Benitez, Esther Benitez Viuda De Castro, Pedro Castro Franco y personas indeterminadas, a la abogada NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1044423076 y T.P. No. 213227 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico natypgonhe@gmail.com y al celular 3145393488.

2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 1193-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140021200
DEMANDANTE: MACROFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO BAUSSA CUETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fueron recibidas actuaciones provenientes del correo 08433408900120140013200. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 17 de noviembre de 2022 se recibió Oficio No. 2654AB, mediante el cual se ordenó dejar copias de los 13 memoriales existentes en el proceso retirado (de los que estén impresos físicamente) y trasladar los originales al proceso sub examine; aunado a lo anterior, se tiene que el proceso 08433408900120140013200 se encuentra retirado y se dejaron sin efectos las actuaciones subsiguientes.

Pues bien, teniendo en cuenta la nueva situación puesta de presente por el abogado y en aras de dar claridad al asunto de la referencia, el Despacho procedió a revisar el libro de reparto del año 2014, ante lo cual figura un primer reparto de fecha 25 de abril de 2014, mediante el cual, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo realizó la distribución de procesos, correspondiéndole a nuestro Juzgado, el proceso ejecutivo seguido por Macrofinanciera S.A. contra Antonio Baussa Cueto al cual le fue asignada la radicación 08433408900120140013200, sin embargo, dicho proceso fue retirado el 9 de junio de 2014 como se dijo en pasada providencia, tanto así que el expediente físicamente reposa una copia de la demanda y no la original.

No obstante lo anterior y al seguir revisando el libro de reparto, figura un segundo reparto de fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual, este mismo Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo realizó la distribución de procesos, correspondiéndole a nuestro Juzgado, el proceso ejecutivo seguido por Macrofinanciera S.A. contra Antonio Baussa Cueto al cual le fue asignada la radicación 08433408900120140021200, y revisado este proceso físicamente, sí tiene la demanda original y copia de un auto mediante el cual se libró mandamiento de pago sin embargo, el auto tiene radicación: 084334089001-2014-00132 y además, auto de terminación de proceso por desistimiento tácito de fecha 21 de febrero de 2019.

Así las cosas, a partir de las pruebas documentales encontradas, se avizora que el Despacho por error involuntario dispuso la radicación errada en el auto librando mandamiento de pago, pues le correspondía 08433408900120140021200, proceso que se encontraba vigente toda vez que en el anterior había sido retirado y en virtud de esto, todas las actuaciones y providencias fueron anexadas al proceso equivocado, siendo este

el motivo del error acaecido, el cual no se puede atribuir a las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente del proceso sub examine, en primer lugar, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

> *"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En virtud de lo anterior, el Despacho, de oficio dejará sin efecto el auto mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito y siguiendo con el trámite procedimental, habida cuenta que fueron enviadas las notificaciones personal y por aviso con destino al demandado y habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado se haya notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ANTONIO BAUSSA CUETO y a favor de MACROFINANCIERA S.A. C.F., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que fue allegado el 17 de marzo de 2015, solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORP en virtud de compra-venta de cartera realizado a MACROFINANCIERA S.A. C.F. S.A., sin embargo, el Despacho, previo a decidir de fondo ello, requerirá a la parte demandante con destino a su correo notificacionjudicial@multibank.com.co, con el fin de que aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en el que figure que la señora GLORIA ELISA VELANDIA RONCANCIO se encuentra facultada para actuar en representación del demandante para haber celebrado subrogación presentada en el año 2015.

Seguidamente, al validar el cambio de razón social de la parte demandante, el Despacho reconocerá el cambio de razón social de MIRCOFINANCIERA S.A. C.F., ahora LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.

Por último, una vez se allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en el que figure que la señora GLORIA ELISA VELANDIA RONCANCIO se encuentra facultada para actuar en representación del demandante con el fin de resolver subrogación solicitada, se tramitará la cesión de derechos aportada el 3 de diciembre de

2021.

Finalmente, se requerirá a la parte interesada con el fin de que se alleguen los anexos números: 3. Certificado de registro público de FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, y 4. Poder otorgado al señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CASADEVALL mediante Escritura Pública No. 6034 del 27 de octubre de 2021, enunciados en el acápite de anexos de la cesión de derechos aportada el 3 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y dejar sin efecto el auto mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito calendado 21 de febrero de 2019.

2. Seguir adelante la ejecución contra ANTONIO BAUSSA CUETO y a favor de MACROFINANCIERA S.A. C.F., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

6. Reconocer el cambio de razón social de MIRCOFINANCIERA S.A. C.F., ahora LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.

7. Requerir a la parte demandante con destino a su correo notificacionjudicial@multibank.com.co, con el fin de que aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en el que figure que la señora GLORIA ELISA VELANDIA RONCANCIO se encuentra facultada para actuar en representación del demandante para haber celebrado subrogación presentada en el año 2015.

8. Una vez se allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en el que figure que la señora GLORIA ELISA VELANDIA RONCANCIO se encuentra facultada para actuar en representación del demandante con el fin de resolver subrogación solicitada, se tramitará la cesión de derechos aportada el 3 de diciembre de 2021.

9. Requerir a la parte interesada con el fin de que se alleguen los anexos números: 3. Certificado de registro público de FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION, y 4. Poder otorgado al señor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ CASADEVALL mediante Escritura Pública No. 6034 del 27 de octubre de 2021, enunciados en el acápite de anexos de la cesión de derechos aportada el 3 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1190-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190022900
DEMANDANTE: MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO: HULDIS MARÍA TAPIAS DE HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com, se recibió el 30 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, solicitó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de la apoderada solicitante, quien se encuentra facultada para "desistir", el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la apoderada MARICELLA CONRADO PÉREZ en representación del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido a los pagadores de Fiduprevisora y Fopep.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1168-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190022900
DEMANDANTE: MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO: HULDIS MARÍA TAPIAS DE HERRERA

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2682AB

1. Señor pagador FIDUPREVISORA.
2. Señor pagador FOPEP.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00229-00
DEMANDANTE: MARIO RAFAEL MARRIAGA SÁNCHEZ C.C. 7467449
DEMANDADO: HULDIS MARÍA TAPIAS DE HERRERA C.C. 22414967

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenó:

- Al pagador de FIDUPREVISORA se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba la demandada, HULDIS MARÍA TAPIAS DE HERRERA en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00733 fechado 10 de julio de 2019.
- Al pagador de FOPEP se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria en cuantía del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba la demandada, HULDIS MARÍA TAPIAS DE HERRERA en calidad de pensionada de FOPEP, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00809 fechado 10 de julio de 2019.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d86c97919acbc54f2388e8e82e2a6380781e3956e04d8cb4dfba41c3e74b6cd**

Documento generado en 15/12/2022 07:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220024500
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora conciliación extrajudicial recibida físicamente el 9 de diciembre de 2022, suscrita por la demandante VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA y por el demandado HAROLD BARRIOS SANJUAN, con presentación personal de estos dos ante el Notario 8 del Circulo de Barranquilla, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado en calidad de empleado de la Policía Nacional, ello a favor de la demandante.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

> *"(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales".*

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado en calidad de empleado

de la Policía Nacional, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Aunado a todo lo expuesto, con la presentación del escrito en comento se configuran los presupuestados dados en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado al demandado HAROLD BARRIOS SANJUAN por conducta concluyente. Así mismo, se admitirá la renuncia al término de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la demandante y el demandado, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HAROLD BARRIOS SANJUAN en calidad de empleado de la Policía Nacional.

2. En virtud de lo anterior, mantener la medida de embargo y, en consecuencia, oficiar al pagador de la Policía Nacional informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Téngase notificado al demandado HAROLD BARRIOS SANJUAN por conducta concluyente.

5. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

6. Admitir la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220024500
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN

7. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

A.R.B.B Auto No. 1177-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220024500
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2686AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00245-00
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA C.C. 22507317
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN C.C. 72228732

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA en cuantía del 50% del salario, primas de junio y diciembre, cesantías parciales y/o definitivas y demás emolumentos embargables que devenga el demandado HAROLD BARRIOS SANJUAN en calidad de empleado de la Policía Nacional.

En consecuencia, se le ordena mantener la medida de embargo y reajustarla, hacer el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la demandante VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA identificada con cédula de ciudadanía número 22507317.

Sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578bafea20a03a965212cff05ab956f80d2692e85b41c1c3ffb3418169dc7157**

Documento generado en 15/12/2022 07:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150025800
DEMANDANTE: TATIANA IVON RODRÍGUEZ CABARCAS
DEMANDADO: FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentran pendientes dos solicitudes. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo enriquedelaossa@outlook.com fue recibido el día 2 de diciembre de 2022, escrito suscrito por ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PÉREZ, quien en calidad de apoderado del demandado solicitó exoneración de cuota alimentaria.

Pues bien, en primer lugar, constatado por el Despacho que la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente, el Despacho le reconocerá personería jurídica a ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PÉREZ, identificado con C.C. 1102863762 y T.P. No. 393216 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ en lo concerniente a la solicitud de exoneración de alimentos y de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

En ese entendido, revisada la documentación aportada se tiene que, se allegó solicitud de exoneración de alimentos, poder, dos registros civiles, fotocopia de cedula de ciudadanía, trazabilidad de correo otorgando poder y 2 fotografías, razón por la cual, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada.

Por otro lado, proveniente del correo personeriademalambo@hotmail.com, se recibió el 14 de diciembre de 2022, escrito suscrito por RICARDO ENRIQUE BERDEJO INSIGNARES, quien en calidad de Personero Municipal, solicitó: *"se sirva informar a esta Agencia del Ministerio Público, en qué estado se encuentra el expediente de la referencia, donde aparece como demandante TATIANA RODRIGUEZ CARCAS, Demandado: FRANKLIN MENDOZA DIAZ; y en caso afirmativo que se haya tomado una decisión definitiva por parte del Juzgado que usted dignamente dirige, agradecemos compartir con este Despacho su actuación.",* para lo cual el Despacho le ofició el 15 de diciembre de 2022, informándole que el proceso se encuentra activo, con medida cautelar vigente y está pendiente de programar audiencia para recepcionar interrogatorio al demandado y alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada, mediante apoderado judicial, por el señor FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ contra ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

2. Imprimirle el trámite verbal sumario indicado en el parágrafo 2 del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Notificar a ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ, de acuerdo a LOS ARTÍCULOS 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado de la solicitud por el término de (10) días hábiles, ello con el objeto de que conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P. Una vez sean efectuadas las notificaciones, apórtese las comunicaciones con sus constancias respectivas expedidas por la empresa de servicio postal, con copias cotejadas y selladas.

4. Reconocer personería jurídica a ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PÉREZ, identificado con C.C. 1102863762 y T.P. No. 393216 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ, en lo concerniente a la solicitud de exoneración de alimentos y de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

5. Téngase como canal digital del demandado: franmendoza1628@mail.com y el de su apoderado: enriquedelaossa@outlook.com, respectivamente, desde los cuales se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1196-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

MONITORIO (Se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario. Art. 421 C.G.P.)
RADICADO No. 08433408900120220027500
DEMANDANTE: SIN FILTRO SAS
DEMANDADOS: CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S., FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. Y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo gersoncabrerab@hotmail.com, se recibió el 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del demandante, abogado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual fue coadyuvada por JUAN JOSÉ ARAMBURO DE BEDOUT en calidad de Representante Legal de CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, JUAN ESTEBAN PÉREZ VÁSQUEZ en calidad de Representante Legal de DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S, JUAN DIEGO BOHÓRQUEZ LONDOÑO en calidad de Representante Legal de FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S., y ANA MARÍA INCAPIE en calidad de Representante Legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del apoderado solicitante, quien se encuentra facultado para "recibir y desistir", el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el

desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES en representación del demandante, el cual fue coadyuvado por JUAN JOSÉ ARAMBURO DE BEDOUT en calidad de Representante Legal de CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, JUAN ESTEBAN PÉREZ VÁSQUEZ en calidad de Representante Legal de DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S, JUAN DIEGO BOHÓRQUEZ LONDOÑO en calidad de Representante Legal de FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S., y ANA MARÍA INCAPIE en calidad de Representante Legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

2. Abstenerse de condenar en costas.

3. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

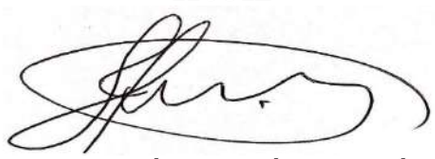

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1182-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se entregaron órdenes de pago suficientes para cubrir la totalidad de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que dentro del presente proceso se tiene la suma de $ 10.141.614,25 por concepto de liquidación de crédito y $ 360.000 por concepto de liquidación de costas, sumas de dinero que se entregaron a favor de la parte demandante a través de las órdenes de pago respectivas, las cuales fueron suficientes para cubrir la totalidad de la obligación, resultando procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, el Despacho de oficio ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, iii) archivar el proceso, iv) ordenar la devolución de títulos a favor del demandado en caso de que no se suscite remanente durante la ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor letra de cambio por cuantía de $ 7.200.000 con fecha de creación 12/08/2019 y fecha de vencimiento 12/08/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada CARLOS GRANADOS BLANCHAR, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MAYRA CAMARGO MALDONADO, en su condición de endosataria en procuración del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 1140821561 T.P. No. 320397 del C.S.J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200029700
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio por cuantía de $ 7.200.000 con fecha de creación 12/08/2019 y fecha de vencimiento 12/08/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 12 de enero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR

Se le ordena a la citada MAYRA CAMARGO MALDONADO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación en, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción del título valor letra de cambio por cuantía de $ 7.200.000 con fecha de creación 12/08/2019 y fecha de vencimiento 12/08/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MAYRA CAMARGO MALDONADO, en su condición de endosataria en procuración del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 1140821561 T.P. No. 320397 del C.S.J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200029700
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio por cuantía de $ 7.200.000 con fecha de creación 12/08/2019 y fecha de vencimiento 12/08/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 12 de enero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

5. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: gerencia@maldonadolawyers.com.co.

6. No condenar en costas.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR

7. Ordenar la devolución de títulos a favor del demandado en caso de que no se suscite remanente durante la ejecutoria del presente proveído. El interesado deberá presentar la inscripción a partir del próximo martes hábil vía correo electrónico, relacionando: radicado, nombres e identificación de las partes y cedula del beneficiario.

8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1191-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2693AB

1. Señor pagador POLICÍA NACIONAL
2. Señores Banco BBVA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00297-00
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR C.C. 1083019515

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- Al pagador de la POLICÍA NACIONAL se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos o prestaciones sociales embargables que devenga el demandado CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR como empleado de la Policía Nacional, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0162 fechado 8 de febrero de 2021.

- Al Banco BBVA se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 200141057 de BBVA COLOMBIA y que pertenezcan al demandado CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0163 fechado 8 de febrero de 2021.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.
Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bfb2aae4bc8566a34a93eb53090596f5011cf33e579eb248fb43605155ffaa**
Documento generado en 15/12/2022 08:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029800
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se entregaron órdenes de pago suficientes para cubrir la totalidad de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que dentro del presente proceso se tiene la suma de $ 9.397.040,03 por concepto de liquidación de crédito y $ 335.000 por concepto de liquidación de costas, sumas de dinero que se entregaron a favor de la parte demandante a través de las órdenes de pago respectivas, las cuales fueron suficientes para cubrir la totalidad de la obligación, resultando procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, el Despacho de oficio ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, iii) archivar el proceso, iv) ordenar la devolución de títulos a favor del demandado en caso de que no se suscite remanente durante la ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor letra de cambio por cuantía de $ 6.700.000 con fecha de creación 20/01/2020 y fecha de vencimiento 20/08/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MAYRA CAMARGO MALDONADO, en su condición de endosataria en procuración del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 1140821561 T.P. No. 320397 del C.S.J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200029800
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio por cuantía de $ 6.700.000 con fecha de creación 20/01/2020 y fecha de vencimiento 20/08/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 12 de enero de 2023 a las 9:30 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029800
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ

Se le ordena a la citada MAYRA CAMARGO MALDONADO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación en, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción del título valor letra de cambio por cuantía de $ 6.700.000 con fecha de creación 20/01/2020 y fecha de vencimiento 20/08/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MAYRA CAMARGO MALDONADO, en su condición de endosataria en procuración del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 1140821561 T.P. No. 320397 del C.S.J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200029800
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio por cuantía de $ 6.700.000 con fecha de creación 20/01/2020 y fecha de vencimiento 20/08/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 12 de enero de 2023 a las 9:30 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

5. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: gerencia@maldonadolawyers.com.co.

6. No condenar en costas.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029800
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ

7. Ordenar la devolución de títulos a favor del demandado en caso de que no se suscite remanente durante la ejecutoria del presente proveído. El interesado deberá presentar la inscripción a partir del próximo martes hábil vía correo electrónico, relacionando: radicado, nombres e identificación de las partes y cedula del beneficiario.

8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1192-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029800
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2694AB

1. Señor pagador POLICÍA NACIONAL
2. Señores Banco BANCO DE BOGOTÁ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00298-00
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY NIT. 900635726-9
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ C.C. 1143170153

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- Al pagador de la POLICÍA NACIONAL se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos o prestaciones sociales embargables que devenga el demandado JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ como empleado de la Policía Nacional, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0167 fechado 8 de febrero de 2021.

- Al BANCO DE BOGOTÁ se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 240301275 de Banco De Bogotá y que pertenezcan al demandado JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0168 fechado 8 de febrero de 2021.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.
Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93488ef94d459f43620b7b0bb68725cf6a1796ff1b999779a0059f7b12015ccf**
Documento generado en 15/12/2022 07:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130032900
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la demandante solicitó requerir a Caja Honor. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo margarethcamargobonett@gmail.com, se recibió el 17 de noviembre de 2022, escrito suscrito por la demandante MARGARETH CAMARGO BONETT, quien solicitó requerir al pagador de CAJA HONOR para que consigne los dineros por concepto de cesantías, manifestando a su vez que renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.

Pues bien, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, en primer lugar, ordena oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, entidad encargada de administrar y pagar cesantías, intereses de cesantías, entre otros, indicándole que efectúe la consignación respectiva por concepto de cesantías que se encuentre pendiente del señor ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ en su calidad de empleado de la Policía Nacional, en cuantía del 25% de lo devengado por el demandado, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1531 fechado 24 de septiembre de 2013, descuento que debe ser consignado en la cuenta de ahorros número 4-160-10-53188-1 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT identificada con cedula de ciudadanía número 32583428.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1189-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120130032900
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2692AB

Señor pagador CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00329-00
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT C.C. 32583428
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ C.C. 1047368121

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 15 de diciembre de 2022, decidió oficiarlo ordenándole que efectúe la consignación respectiva por concepto de cesantías que se encuentre pendiente del señor ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ en su calidad de empleado de la Policía Nacional, en cuantía del 25% de lo devengado por el demandado, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1531 fechado 24 de septiembre de 2013, descuento que debe ser consignado en la cuenta de ahorros número 4-160-10-53188-1 del Banco Agrario de Colombia, de la que es titular la demandante MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT identificada con cedula de ciudadanía número 32583428.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353be627036a19f865868d1f238d436286733b2da25691a4cca0f86aad14386**
Documento generado en 15/12/2022 07:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CINZIA DIANORA MARTÍNEZ BANQUEZ Y JAMES PAUL CORREA VASCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando en los mismos se pactó el 2,5% mensual, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL ($)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL ($)	VALOR TOTAL ($)
$ 5.759.500	2,5%	27/07/2021 hasta 17/11/2022	$ 143.987.5	$ 2.241.405.41
			TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS	$ 8.000.905.41

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($ 8.000.905.41) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 27/07/2021 hasta 17/11/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($ 8.000.905.41) por concepto de capital e intereses

moratorios calculados desde 27/07/2021 hasta 17/11/2022.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 1188-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210039000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LORENA MARCELA SOSA VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, el Despacho avizora inconsistencias en el cálculo de intereses moratorios, razón por la cual ordena modificar las liquidaciones en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 016606110000751.

AÑO 2020											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 15.000.000,00	18,09 %	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14 %	3/10/2020	31/10/2020	29	$ 0,00	$ 323.449,32
	$ 15.000.000,00	17,84 %	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76 %	1/11/2020	30/11/2020	30	$ 0,00	$ 329.917,81
	$ 15.000.000,00	17,46 %	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19 %	1/12/2020	31/12/2020	31	$ 0,00	$ 333.653,42
AÑO 2021											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 15.000.000,00	17,32 %	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98 %	1/01/2021	31/01/2021	31	$ 0,00	$ 330.978,08
	$ 15.000.000,00	17,54 %	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31 %	1/02/2021	28/02/2021	28	$ 0,00	$ 302.745,21
	$	17,41	1/03/20	31/03/2	31	26,12	1/03/20	31/03/20	31	$	$

	15.000.000,00	%	21	021		%	20	20		0,00	332.761,64
	$ 15.000.000,00	17,31 %	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97 %	1/04/2020	30/04/2020	30	$ 0,00	$ 320.178,08
	$ 15.000.000,00	17,22 %	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83 %	1/05/2021	31/05/2021	31	$ 0,00	$ 329.067,12
	$ 15.000.000,00	17,21 %	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82 %	1/06/2021	30/06/2021	30	$ 0,00	$ 318.328,77
	$ 15.000.000,00	17,18 %	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77 %	1/07/2021	31/07/2021	31	$ 0,00	$ 328.302,74
	$ 15.000.000,00	17,24 %	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86 %	1/08/2021	31/08/2021	31	$ 0,00	$ 329.449,32
	$ 15.000.000,00	17,19 %	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79 %	1/09/2021	30/09/2021	30	$ 0,00	$ 317.958,90
	$ 15.000.000,00	17,08 %	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62 %	1/10/2021	31/10/2021	31	$ 0,00	$ 326.391,78
	$ 15.000.000,00	17,27 %	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91 %	1/11/2021	30/11/2021	30	$ 0,00	$ 319.438,36
	$ 15.000.000,00	17,46 %	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19 %	1/12/2021	31/12/2021	31	$ 0,00	$ 333.653,42
AÑO 2022											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 15.000.000,00	17,66 %	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49 %	1/01/2022	31/01/2022	31	$ 0,00	$ 337.475,34
	$ 15.000.000,00	18,30 %	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45 %	1/02/2022	28/02/2022	28	$ 0,00	$ 315.863,01
	$ 15.000.000,00	18,47 %	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71 %	1/03/2022	31/03/2022	31	$ 0,00	$ 353.017,81
	$ 15.000.000,00	19,05 %	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58 %	1/04/2022	30/04/2022	30	$ 0,00	$ 352.356,16
	$ 15.000.000,00	19,71 %	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57 %	1/05/2022	31/05/2022	31	$ 0,00	$ 376.713,70
	$ 15.000.000,00	20,40 %	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60 %	1/06/2022	30/06/2022	30	$ 0,00	$ 377.260,27
	$ 15.000.000,00	21,28 %	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92 %	1/07/2022	31/07/2022	31	$ 0,00	$ 406.652,05
	$ 15.000.000,	22,21 %	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32 %	1/08/2022	31/08/2022	31	$ 0,00	$ 424.487,67

	00										
	$ 15.000.000,00	23,50 %	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25 %	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 0,00	$ 434.589,04
	$ 15.000.000,00	24,61 %	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92 %	1/10/2022	20/10/2022	20	$ 0,00	$ 303.452,05
								SUBTOTAL INTERESES	**IC/IM**	**$ 0,00**	**$ 8.558.141,10**
								TOTAL INTERESES MORATORIOS			**$ 8.558.141,10**

Así las cosas, teniendo en cuenta el resto de conceptos, que para el pagaré No. 016606110000751 obedecen a: $ 15.000.000 por concepto de capital insoluto, $ 1.937.240 por concepto de intereses de plazo desde 2/09/2020 hasta 2/10/2020, $ 8.558.141,10 por concepto de intereses moratorios aquí calculados desde 3/10/2020 hasta el 20/10/2022 y $ 80.713 por otros conceptos, se tendrá como liquidación de crédito la suma de $ 25.576.094,1.

2. Pagaré No. 016606110000336.

AÑO 2020											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 3.856.540,00	18,35 %	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53 %	17/09/2020	30/09/2020	14	$ 0,00	$ 40.722,95
	$ 3.856.540,00	18,09 %	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14 %	1/10/2020	31/10/2020	31	$ 0,00	$ 88.894,83
	$ 3.856.540,00	17,84 %	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76 %	1/11/2020	30/11/2020	30	$ 0,00	$ 84.822,75
	$ 3.856.540,00	17,46 %	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19 %	1/12/2020	31/12/2020	31	$ 0,00	$ 85.783,19
AÑO 2021											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 3.856.540,00	17,32 %	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98 %	1/01/2021	31/01/2021	31	$ 0,00	$ 85.095,35
	$ 3.856.540,00	17,54 %	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31 %	1/02/2021	28/02/2021	28	$ 0,00	$ 77.836,60
	$ 3.856.540,00	17,41 %	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12 %	1/03/2020	31/03/2020	31	$ 0,00	$ 85.553,91
	$ 3.856.540,	17,31 %	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97 %	1/04/2020	30/04/2020	30	$ 0,00	$ 82.318,64

	00										
	$ 3.856.540,00	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	$ 0,00	$ 84.604,03
	$ 3.856.540,00	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	$ 0,00	$ 81.843,17
	$ 3.856.540,00	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	$ 0,00	$ 84.407,51
	$ 3.856.540,00	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	$ 0,00	$ 84.702,30
	$ 3.856.540,00	17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	$ 0,00	$ 81.748,08
	$ 3.856.540,00	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	$ 0,00	$ 83.916,20
	$ 3.856.540,00	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	$ 0,00	$ 82.128,45
	$ 3.856.540,00	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	$ 0,00	$ 85.783,19
AÑO 2022											
CAPITAL IC$	**CAPITAL IM$**	**IC**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**IM**	**DESDE**	**HASTA**	**ND**	**TICTE**	**TIMORA**
	$ 3.856.540,00	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	$ 0,00	$ 86.765,81
	$ 3.856.540,00	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	$ 0,00	$ 81.209,22
	$ 3.856.540,00	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	$ 0,00	$ 90.761,82
	$ 3.856.540,00	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	$ 0,00	$ 90.591,71
	$ 3.856.540,00	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	$ 0,00	$ 96.854,10
	$ 3.856.540,00	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	$ 0,00	$ 96.994,62
	$ 3.856.540,00	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	$ 0,00	$ 104.551,33
	$ 3.856.540,00	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	31/08/2022	31	$ 0,00	$ 109.136,91
	$ 3.856.540,	23,50%	1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 0,00	$ 111.734,00

	00										
	$ 3.856.540,00	24,61 %	1/10/2022	31/10/2022	31	36,92 %	1/10/2022	20/10/2022	20	$ 0,00	$ 78.018,33
									SUBTOTAL INTERESES	**IC/IM**	**$ 0,00**	**$ 2.246.779,00**
										TOTAL INTERESES		**$ 2.246.779,00**

Así las cosas, teniendo en cuenta el resto de conceptos, que para el pagaré No. 016606110000336 obedecen a: $ 3.856.540 por concepto de capital insoluto, $ 308.477 por concepto de intereses de plazo desde 16/08/2020 hasta 16/09/2020, $ 2.246.779 por concepto de intereses moratorios aquí calculados desde 17/09/2020 hasta el 20/10/2022 y $ 461.983 por otros conceptos, se tendrá como liquidación de crédito la suma de $ 6.873.779.

Ahora bien, por otro lado, estudiado el auto que libró mandamiento de pago, se tiene que en la parte resolutiva quedó una suma que nada tiene que ver con el proceso de la referencia, pues se dispuso la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (COP $19.000.000) por concepto de capital e intereses de plazo e intereses moratorios mensuales al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde el día dos (25) de agosto de 2021, cuando la parte ejecutante, en la demanda solicitó:

"III. PRETENSIONES PRIMERA:

Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora LORENA MARCELA SOSA VALENCIA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas, discriminada de la siguiente manera:

1°. Por el pagaré Nº 016606110000751 de julio 31 de 2020:
A) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. ($ 15.000.000.00), correspondiente al capital insoluto.
B) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L, ($ 1.937.240.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto., desde septiembre 2 de 2020 hasta octubre 2 de 2020.
C) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($ 988.833.00), por concepto de intereses moratorios de octubre 3 de 2020 a agosto 25 de 2021.
D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 016606110000751 de julio 31 de 2020, desde agosto 26 de 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
E) Por la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($ 80.713.00) M.L. correspondientes a capital por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2°- Por el pagaré N° 016606110000336 de octubre 02 de 2018

A. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M. L. ($ 3.856.540.00), correspondiente al capital insoluto
B. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L, ($ 308.477. 00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde agosto 16 de 2020 hasta septiembre 16 de 2020.
C. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($ 638.751.00), por concepto de intereses moratorios desde septiembre 17 de 2020 a agosto 25 de 2021
D. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 016606110000336 de octubre 02 de 2018, desde agosto 26 de 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
E. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 461.983.00) M.L. correspondientes a capital por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré. (…)"

Así las cosas, el Despacho estima pertinente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corregir el numeral 1 del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra de LORENA MARCELA SOSA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.048.266.152, por la suma de:

1°. Por el pagaré Nº 016606110000751:

A) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. ($ 15.000.000.00), correspondiente al capital insoluto.
B) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L, ($ 1.937.240.00) correspondiente al valor de los intereses de plazo sobre el capital insoluto, desde 2/09/2020 hasta 2/10/2020, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
C) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($ 988.833.00), por concepto de intereses moratorios desde 3/10/2020 a 25/08/2021 a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 016606110000751, desde 26/08/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.

E) Por la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($ 80.713.00) M.L. correspondientes a capital por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2°- Por el pagaré N° 016606110000336:

A. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M. L. ($ 3.856.540.00), correspondiente al capital insoluto

B. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L, ($ 308.477. 00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde 16/08/2020 hasta 16/09/2020, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
C. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($ 638.751.00), por concepto de intereses moratorios desde 17/09/2020 a 25/08/2021, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
D. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 016606110000336 desde 26/08/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
E. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 461.983.00) M.L. correspondientes a capital por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1 del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

> *"Librar mandamiento de pago EJECUTIVO SINGULAR a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra de LORENA MARCELA SOSA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.048.266.152, por la suma de:*
>
> *1°. Por el pagaré Nº 016606110000751:*
> *A) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. ($ 15.000.000.00), correspondiente al capital insoluto.*
>
> *B) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L, ($ 1.937.240.00) correspondiente al valor*

de los intereses de plazo sobre el capital insoluto, desde 2/09/2020 hasta 2/10/2020, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
C) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. ($ 988.833.00), por concepto de intereses moratorios desde 3/10/2020 a 25/08/2021 a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 016606110000751, desde 26/08/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
E) Por la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($ 80.713.00) M.L. correspondientes a capital por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2°- Por el pagaré N° 016606110000336:

A. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M. L. ($ 3.856.540.00), correspondiente al capital insoluto
B. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L, ($ 308.477. 00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde 16/08/2020 hasta 16/09/2020, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
C. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($ 638.751.00), por concepto de intereses moratorios desde 17/09/2020 a 25/08/2021, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.

D. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré N° 016606110000336 desde 26/08/2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.
E. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($ 461.983.00) M.L. correspondientes a capital por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2. Modificar las liquidaciones del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de:

- $ 25.576.094,1 respecto del pagaré No. 016606110000751, los cuales comprenden: $ 15.000.000 por concepto de capital insoluto, $ 1.937.240 por concepto de intereses de plazo desde 2/09/2020 hasta 2/10/2020, $

8.558.141,10 por concepto de intereses moratorios aquí calculados desde 3/10/2020 hasta el 20/10/2022 y $ 80.713 por otros conceptos.

- $ 6.873.779 respecto del pagaré No. 016606110000336, los cuales comprenden: $ 3.856.540 por concepto de capital insoluto, $ 308.477 por concepto de intereses de plazo desde 16/08/2020 hasta 16/09/2020, $ 2.246.779 por concepto de intereses moratorios aquí calculados desde 17/09/2020 hasta el 20/10/2022 y $ 461.983 por otros conceptos.

3. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1178-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAINER ALBERTO VELÁSQUEZ CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 1 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, el Despacho avizora inconsistencias en el cálculo de intereses moratorios, razón por la cual ordena modificar las liquidaciones en los siguientes términos:

AÑO 2021											
CAPITAL IC$	*CAPITAL IM$*	*IC*	*DESDE*	*HASTA*	*ND*	*IM*	*DESDE*	*HASTA*	*ND*	*TICTE*	*TIMORA*
	$ 22.749.749.00	17.41 %	1/03/2021	31/03/2021	31	26.12 %	23/03/2021	31/03/2021	9	$ 0.00	$ 146.520.85
	$ 22.749.749.00	17.31 %	1/04/2021	30/04/2021	30	25.97 %	1/04/2021	30/04/2021	30	$ 0.00	$ 485.598.07
	$ 22.749.749.00	17.22 %	1/05/2021	31/05/2021	31	25.83 %	1/05/2021	31/05/2021	31	$ 0.00	$ 499.079.63
	$ 22.749.749.00	17.21 %	1/06/2021	30/06/2021	30	25.82 %	1/06/2021	30/06/2021	30	$ 0.00	$ 482.793.30
	$ 22.749.749.00	17.18 %	1/07/2021	31/07/2021	31	25.77 %	1/07/2021	31/07/2021	31	$ 0.00	$ 497.920.33
	$ 22.749.749.00	17.24 %	1/08/2021	31/08/2021	31	25.86 %	1/08/2021	31/08/2021	31	$ 0.00	$ 499.659.28
	$ 22.749.749.00	17.19 %	1/09/2021	30/09/2021	30	25.79 %	1/09/2021	30/09/2021	30	$ 0.00	$ 482.232.35
	$ 22.749.749.00	17.08 %	1/10/2021	31/10/2021	31	25.62 %	1/10/2021	31/10/2021	31	$ 0.00	$ 495.022.07
	$ 22.749.749.00	17.27 %	1/11/2021	30/11/2021	30	25.91 %	1/11/2021	30/11/2021	30	$ 0.00	$ 484.476.16
	$	17.46	1/12/20	31/12/2	31	26.19	1/12/20	31/12/20	31	$	$

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAINER ALBERTO VELÁSQUEZ CHARRIS

	22.749.749.00	%	21	021		%	21	21		0.00	506.035.44
AÑO 2022											
CAPITAL IC$	*CAPITAL IM$*	*IC*	*DESDE*	*HASTA*	*ND*	*IM*	*DESDE*	*HASTA*	*ND*	*TICTE*	*TIMORA*
	$ 22.749.749.00	17.66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	1/01/2022	31/01/2022	31	$ 0.00	$ 511.831.96
	$ 22.749.749.00	18.30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	1/02/2022	28/02/2022	28	$ 0.00	$ 479.053.62
	$ 22.749.749.00	18.47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27.71%	1/03/2022	31/03/2022	31	$ 0.00	$ 535.404.44
	$ 22.749.749.00	19.05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28.58%	1/04/2022	30/04/2022	30	$ 0.00	$ 534.400.95
	$ 22.749.749.00	19.71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29.57%	1/05/2022	31/05/2022	31	$ 0.00	$ 571.342.81
	$ 22.749.749.00	20.40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30.60%	1/06/2022	30/06/2022	30	$ 0.00	$ 572.171.77
	$ 22.749.749.00	21.28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31.92%	1/07/2022	31/07/2022	31	$ 0.00	$ 616.748.81
	$ 22.749.749.00	22.21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33.32%	1/08/2022	31/08/2022	31	$ 0.00	$ 643.799.20
	$ 22.749.749.00	23.50%	1/09/2022	30/09/2022	30	32.25%	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 0.00	$ 603.024.17
								SUBTOTAL INTERESES	IC/IM	$ 0.00	$ 9.647.115.21
									TOTAL INTERESES		$ 9.647.115.21
									CAPITAL		$ 22.749.749.00
									TOTAL LIQUIDACIÓN		$ 32.396.864.21

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito inicialmente presentada y se tendrá la suma de $ 32.396.864,21 por concepto de capital e intereses moratorios comprendidos desde el 20/03/2021 hasta el 30/09/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación de crédito inicialmente presentada y se tendrá la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M.L. ($ 32.396.864,21) por concepto de capital e intereses moratorios comprendidos desde el 20/03/2021 hasta el 30/09/2022.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210043700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAINER ALBERTO VELÁSQUEZ CHARRIS

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1181-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEMER ISAAC DE ALBA OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 15 de noviembre de 2022, por ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($ 24.028.574,73) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 30/05/2021 hasta el 15/11/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el día 15 de noviembre de 2022, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($ 24.028.574,73) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 30/05/2021 hasta el 15/11/2022.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1184-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048000
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CLARIBEL DE JESÚS NAVARRO CARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 29 de noviembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048000
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CLARIBEL DE JESÚS NAVARRO CARO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1172-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048500
DEMANDANTE: COOPVICAR
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER Y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 101 de fecha 29 de noviembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048500
DEMANDANTE: COOPVICAR
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER Y ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1175-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048700
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo ernestojosemirandarevollo@hotmail.com fue recibido el día 9 de diciembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado del demandante ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, quien solicitó se decrete la terminación por pago total de la obligación, desembargo y devolución de títulos a favor del demandado.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda perteneciente al profesional del derecho ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO.

Por último, el Despacho accederá parcialmente a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que nunca fueron decretadas, iii) archivar el proceso, iv) abstenerse de ordenar la devolución de títulos a favor del demandado toda vez que no existen dineros consignados.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor PAGARÉ No. 700-18 por cuantía de $ 1.625.671 con fecha de creación 07/04/2021 y fecha de vencimiento 17/04/2022 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	ERNESTO MIRANDA REVOLLO, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 12268818 T.P. No. 355517 del C.S.J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220048700
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor Pagaré No. 700-18 por cuantía de $ 1.625.671 con fecha de creación 07/04/2021 y fecha de vencimiento 17/04/2022 con su respectiva carta de instrucciones.
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 12 de enero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado ERNESTO MIRANDA REVOLLO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación en, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que nunca fueron decretadas.

3. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción del título valor Pagaré No. 700-18 por cuantía de $ 1.625.671 con fecha de creación 07/04/2021 y fecha de vencimiento 17/04/2022 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	ERNESTO MIRANDA REVOLLO, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 12268818 T.P. No. 355517 del C.S.J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220048700
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ No. 700-18 por cuantía de $ 1.625.671 con fecha de creación 07/04/2021 y fecha de vencimiento 17/04/2022 con su respectiva carta de instrucciones.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048700
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA

EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 12 de enero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

4. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: ernestojosemirandarevollo@hotmail.com.

5. No condenar en costas.

6. Abstenerse de ordenar la devolución de títulos a favor del demandado toda vez que no existen dineros consignados.

7. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.

8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1176-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120220051600
DEMANDANTE: SIN FILTRO SAS
DEMANDADOS: CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S., FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. Y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo gersoncabrerab@hotmail.com, se recibió el 12 de diciembre de 2022, escrito mediante el cual, el apoderado judicial del demandante, abogado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES, mediante el cual, el demandante, HERALDO LARA GUZMÁN, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

> *"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)" (Cursiva fuera de texto original).*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120220051600
DEMANDANTE: SIN FILTRO SAS
DEMANDADOS: CONSULTORÍAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S., DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S., FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. Y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado judicial del demandante, abogado GERSON DAVID CABRERA BENAVIDES.

2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1183-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051800
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coodinamyk@hotmail.com fue recibido el día 11 de noviembre de 2022, escrito suscrito por ÁNGELA SILVA PAYARES, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y archivo del proceso. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación definitiva del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 01015 por valor de $ 9.000.000 con fecha de creación 12/04/2017 y fecha de vencimiento 12/05/2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051800
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

3. Desglosar el título valor pagaré No. 01015 por valor de $ 9.000.000 con fecha de creación 12/04/2017 y fecha de vencimiento 12/05/2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

4. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1169-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051800
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2683AB

Señor pagador FOPEP

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00518-00
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 9002295627
DEMANDADO: BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO C.C. 17158608

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO, en calidad de pensionado de Fopep, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00774 fechado 7 de noviembre de 2017. *Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ec52bcb0543e4d2eddcda62b0f05e7d1902fbcfeef6cba6be879608a13f3a8**
Documento generado en 15/12/2022 07:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051900
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coodinamyk@hotmail.com fue recibido el día 11 de noviembre de 2022, escrito suscrito por ÁNGELA SILVA PAYARES, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y archivo del proceso. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación definitiva del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 01027 por valor de $ 9.000.000 con fecha de creación 30/06/2017 y fecha de vencimiento 30/07/2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051900
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

3. Desglosar el título valor pagaré No. 01027 por valor de $ 9.000.000 con fecha de creación 30/06/2017 y fecha de vencimiento 30/07/2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

4. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1170-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051900
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2684AB

Señor pagador FOPEP

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00519-00
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 9002295627
DEMANDADO: BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO C.C. 17158608

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado BLAS JOSÉ AHUMADA ROMERO, en calidad de pensionado de Fopep, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00835 fechado 7 de noviembre de 2017. *Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3837663ace7b1c65e73580d69dc978eb6763fdc7c0d6848435a19e7fb8479**
Documento generado en 15/12/2022 07:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150055200
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo mavalnot@gecarltda.com.co fue recibido el día 25 de noviembre de 2022, escrito suscrito con antefirma de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.",* aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 2939724 por valor de $ 24.650.782 con fecha de creación 11/06/2014 y fecha de vencimiento 22/07/2015, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150055200
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.

3. Desglosar el título valor pagaré No. 2939724 por valor de $ 24.650.782 con fecha de creación 11/06/2014 y fecha de vencimiento 22/07/2015, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

4. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 1171-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150055200
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2685AB

1. Señor pagador MUNICIPIO DE MALAMBO
2. Señores Bancos: Bancolombia, Bbva, Falabella, Citibank, Helm Bank, Hsbc, Davivienda, Caja Social, Av Villas, Bogotá, Popular, Agrario, Pichincha Y Colpatria.
3. Señores Banco Serfinanza

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00552-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890200756-7
DEMANDADO: ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO C.C. 32769152

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- Al pagador del MUNICIPIO DE MALAMBO se le ordena levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga la demandada ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, en calidad de empleada de dicha entidad, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0018 fechado 20 de enero de 2016.

- A los Bancos: Bancolombia, Bbva, Falabella, Citibank, Helm Bank, Hsbc, Davivienda, Caja Social, Av Villas, Bogotá, Popular, Agrario, Pichincha Y Colpatria se les ordena levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, en dichas entidades, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0019 fechado 20 de enero de 2016.

- Al Banco Serfinanza se le ordena levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO, en dicha entidad, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0858AB fechado 26 de mayo de 2021.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150055200
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROXXANA PATRICIA CASTRO AYAZO

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5633bb8b31cd529df2a2cdbbd064aba9405f19e9d6c43c7e1324153c7677b61b**
Documento generado en 15/12/2022 07:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00592-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: LEON BERNAL ACOSTA, DIONISIO ARIZA VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

> *"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."*

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece al auto mediante el cual se aprobó liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 17 de agosto de 2017, razón por la cual, al estar inactivo por más de 2 años, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00592-00
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: LEON BERNAL ACOSTA, DIONISIO ARIZA VERGARA

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2689

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00592-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT: 900364951-6
DEMANDADO: LEON SEGUNDO BERNAL ACOSTA CC: 7462205
DIONISIO ARIZA VERGARA CC: 9088220

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de FOPEP se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 15% de la pensión y demás emolumentos embargables a favor del demandado LEÓN BERNAL ACOSTA, medida comunicada mediante Oficio No. 00136 de fecha 18 de febrero de 2016.

- Al pagador de COLPENSIONES se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 20% de la pensión, prestaciones sociales que perciben en los meses de junio y diciembre, a favor de los demandados LEÓN BERNAL ACOSTA y DIONISIO ARIZA VERGARA, medida comunicada mediante Oficio No. 00263 de fecha 4 de mayo de 2017.

Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95a3c736e484e17bce1a4badabdd507ca675097a898b6cf3951036c9490d5d7**

Documento generado en 15/12/2022 07:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150072100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió oficio desembargando remanente. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece al Oficio No. 0859 proveniente del proceso 08433408900120160003800 mediante el cual se embargó remanente, no obstante, el 8 de noviembre de 2022 se nos comunicó el levantamiento de dicha medida cautelar, razón por la cual, al estar inactivo por más de 5 años, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150072100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

A.R.B.B. Auto No. 1179-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 16 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150072100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2687AB

1. Señor pagador FOPEP
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00721-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 824.000.312-2
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON CC 12530613

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de FOPEP se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 10% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado DOMINGO DE LUQUE PONZON en calidad de pensionado de FOPEP, medida comunicada mediante Oficio No. 0607 de fecha 24 de noviembre de 2015.

- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del remanente a favor del demandado DOMINGO DE LUQUE PONZON dentro del proceso 240-2015 que cursa en este Despacho medida comunicada mediante Oficio No. 0608 de fecha 24 de noviembre de 2015.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8c564531d6fbbd8698f9ccbca3bd528226148d7bc0bcb9d4aa55492a69247**

Documento generado en 15/12/2022 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica